

UNIDAD DE COORDINACION DE COMBUSTIBLES REGION METROPOLITANA.

SANCIONA A “JUAN VILLANUEVA LEAL” EN SU CONDICIÓN DE OPERADOR DE LA INSTALACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS UBICADA EN AVENIDA PAJARITO N° 400 DE LA COMUNA DE MAIPU, POR LOS MOTIVOS QUE SE INDICAN. /

VISTOS:

La Ley N° 18.410 de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles; el D.F.L. N°1 de 1978, del Ministerio de Minería y sus modificaciones; el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, aprobatorio del Reglamento de Sanciones en Materias de Electricidad y Combustibles; el Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería; el Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente; la Resolución Exenta SEC N° 19.049, de fecha 15 de junio de 2017, que establece las actividades mínimas que deben realizar las empresas distribuidoras de CL para el control permanente de la calidad de los combustibles líquidos; NCh64.Of.1995, “Gasolina para motores de ignición por chispa”; la Resolución Exenta SEC N° 26.315 de 2018, delegatoria de facultades y; las Resoluciones Exentas N°s 6, 7 y 8, todas de 2019, de la Contraloría General de la República, sobre exención de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), y a lo señalado en el punto 6.3.2 del Resuelvo 1° de la Resolución Exenta N° 19.049, de 2017, el laboratorio de ensayo SGS se constituyó con fecha 5 de noviembre de 2021, en la instalación destinada al expendio de combustibles líquidos al público ubicada en Avenida Pajarito N° 400 de la comuna de Maipú, establecimiento cuya operación corresponde a “**JUAN VILLANUEVA LEAL**”, Cédula de identidad N° [REDACTED]. En virtud de lo anterior, el laboratorio de ensayo antes aludido, tomó la muestra combustible identificada como **M97L2SGS-710**, correspondiente a gasolina de 97 octanos, la que fue obtenida de la boca de suministro (pistola) N° 3, abastecida por el tanque N° 2 de 15 m³ de capacidad, la cual fue dividida en los recipientes signados con los números de sello **2392951, 2392938, 2392964 y 2392997**, quedando en el establecimiento la muestra signada con el sello N° **2392951**, en tanto que la muestra **2392938** quedó en poder de SGS en calidad de muestra testigo para un tercer análisis si el mérito de autos lo hiciera pertinente.

2° Que, la muestra de gasolina de 97 octanos identificada como **M97L2SGS-710** a que antes se aludió, que se encontraba contenida en el recipiente identificado con el N° de sello **2392997**, fue posteriormente analizada en el laboratorio de SGS, verificándose en dicho procedimiento que ésta no cumple con lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, en relación con lo preceptuado en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64.Of.1995, y con el artículo 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería. En efecto, el punto 5.2.1 de esa Norma técnica dispone que la gasolina debe expedirse declarando el N° de Octano Research (NOR). Cabe señalar que en la instalación se publicitaba la venta de gasolina de 97 octanos, en circunstancias que ese combustible presentaba un valor de solo 96.0 octanos, antecedentes que consta en el informe de ensayo OS21-02865.001 de fecha 29.11.2021.

3° Que, visto lo expuesto en los Considerandos precedentes, mediante Oficio ORD. SEC N° 98.780 de fecha 17.12.2021, se formula el siguiente cargo, en contra del inculpado, del mismo domicilio inicialmente aludido, en su condición de operador de la instalación de CL antes individualizada.

“Expedir gasolina de 96.0 octanos declarando un parámetro de N° de Octano Research (NOR) de 97 octanos, en contravención a lo dispuesto en el punto 5.2.1 de la Norma Chilena NCh64.Of.1995, en relación con el artículo 21° del DS N° 31/2016, del Ministerio del Medio



Caso:1654510 Acción:3037430 Documento:3077638

VºBº GP

1/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037430&pd=3077638&pc=1654510>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

Ambiente, infringiendo lo dispuesto en los artículos 2° y 8° del DS 132/1979, del Ministerio de Minería, y en el artículo 11 del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería”.

Mediante el Oficio Ord. antes aludido, se otorgó al inculpado un plazo de 15 días hábiles, contado desde la notificación de éste, para que realizara sus descargos por escrito.

4° Que, además mediante el mismo Oficio Ord. citado en el Considerando precedente, se instruyó a “**JUAN VILLANUEVA LEAL**”, para que, en el mismo plazo aludido en el considerando anterior, acompañase sus descargos por escrito.

5° Que, el inculpado fue notificado del cargo formulado en su contra con fecha 04.01.2022, mediante correo certificado y, habiendo vencido el plazo otorgado por efecto, el infractor no acompañó sus descargos por escrito. Sin perjuicio de ello, podrá hacer valer sus alegaciones o reiterar las presentadas fuera de plazo mediante la interposición del correspondiente recurso de reposición, acompañando en dicho escrito los medios probatorios que estime pertinentes para acreditar su defensa.

6° Que, del análisis que se haga del cargo formulado mediante Oficio ORD. SEC N° 98.780, de fecha 17.12.2021, al que se ha aludido en el Considerando 3° precedente y teniendo en cuenta los restantes antecedentes que rolan en autos, se habrá de concluir que:

- 6.1 En virtud de lo dispuesto en el art 2° de la Ley N° 18.410, Orgánica de SEC, a esta Superintendencia le compete la fiscalización y supervigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, y normas técnicas sobre generación, producción, almacenamiento, transporte y distribución de combustibles líquidos, gas y electricidad, para verificar que la calidad de los servicios que se presten a los usuarios sea la señalada en dichas disposiciones y normas técnicas, y que las antes citadas operaciones y el uso de los recursos energéticos no constituyan peligro para las personas o cosas.
- 6.2 Las facultades sancionatorias de que se encuentra investida esta Entidad Fiscalizadora se encuentran contenidas en el inciso primero del art. 15° de la misma ley antes invocada, en donde se dispone que las empresas, entidades o personas naturales, sujetas a la fiscalización o supervisión de la Superintendencia, que incurrieren en infracciones de las leyes, reglamentos y demás normas relacionadas con electricidad, gas y combustibles líquidos, o en incumplimiento de las instrucciones y órdenes que les imparte la Superintendencia, podrán ser objeto de la aplicación por ésta de las sanciones que se señalan en este Título, sin perjuicio de las establecidas específicamente en esa ley o en otros cuerpos legales.
- 6.3 El art. 11° del DFL 1, de 1978, del Ministerio de Minería dispone que el que defraudare en la venta de los productos a que se refiere este decreto con fuerza de ley, ya sea en el precio, calidad, sustancia, procedencia, peso o medida, será sancionado con una multa que se duplicará en caso de reincidencia. La mera tenencia de estos productos en estado de adulteración, o en envases para la venta al público que contengan menor cantidad de la que corresponda, o de elementos mecánicos o de medición que permitan entregar al público una cantidad menor de la que señalan, será sancionado con una multa.
- 6.4 El Decreto Supremo N° 132, de 1979, del Ministerio de Minería, (en lo sucesivo sólo DS 132/1979), en su artículo 2° dispone que la clasificación, características y especificaciones de los combustibles derivados del petróleo, de origen nacional o importado deberán someterse a las normas oficiales, actualmente vigentes, que han sido aprobadas por resolución del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; a aquellas que en el futuro se oficialicen en la misma forma y a las disposiciones de dicho Decreto. En el mismo sentido, el art. 8° del DS 132/1979, preceptúa que los combustibles derivados del petróleo deberán cumplir con las especificaciones y tolerancias establecidas en las normas técnicas indicadas en el artículo 2° del Decreto antes citado.
- 6.5 El artículo 21° del Decreto Supremo N° 31, de 2016, del Ministerio del Medio Ambiente, establece las especificaciones de calidad, en la Región Metropolitana, de los combustibles tipo gasolina para motores de ignición.



Caso:1654510 Acción:3037430 Documento:3077638

VºBº GP

2/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037430&pd=3077638&pc=1654510>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

- 6.6 Así las cosas, teniendo en consideración todas las circunstancias y demás antecedentes precedentemente expuestos, deberá confirmarse la veracidad de la infracción reglamentaria observada en el Considerando 3º precedente.

7º Que, en conformidad a los antecedentes expuestos en el Considerando precedente y según lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley N° 18.410, de 1985, se deberá señalar que la infracción observada en el Considerando 3º precedente, debe ser calificada como grave en los términos señalados en los números 3 y 7 del artículo 15º de la Ley precedentemente citada, ello en atención al hecho que el expendio de combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente ha puesto en peligro la continuidad, calidad o seguridad del servicio respectivo y que el expendio de gasolina con octanaje menor al publicitado, conlleva una alteración en el precio del producto suministrado, lo que en definitiva se traduce en un perjuicio de los usuarios.

8º Para resolver y determinar la correspondiente sanción que se señala en la parte resolutiva, esta Superintendencia ha tenido en consideración todas las circunstancias a que se refiere el artículo 16º de la Ley N° 18.410, de manera que, en la resolución recurrida se ha determinado una multa acorde con las infracciones constatadas, considerando que los hechos imputados descritos en la formulación de cargo respectiva constituyen faltas a la normativa sobre la materia, y que dichas infracciones se encuentran plenamente acreditadas en el procedimiento administrativo, ponderándose debidamente la proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad del inculpado en ellos. Especialmente se han tenido en consideración las siguientes circunstancias:

- 8.1 En lo que se refiere a la importancia del daño causado o al peligro ocasionado por el inculpado a raíz de la infracción en que ha incurrido, se deberá concluir que el expendio de combustibles que no cumplen con los estándares de calidad dispuestos por la normativa vigente, ha puesto en peligro la regularidad, calidad y continuidad del servicio que presta a sus usuarios, ello además de constituir un acto de defraudación al público, en lo específico en el caso del expendio de gasolina de 96.0 octanos como si ésta fuese de 97 octanos. En este sentido se debe tener en consideración que la autoridad medioambiental ha determinado, mediante el DS 31/2016, el estándar mínimo de calidad que deben cumplir los combustibles líquidos que se distribuyan y utilicen en la Región Metropolitana, ello en atención a los elevados niveles de contaminación atmosférica que afectan a la cuenca de Santiago. Sin perjuicio de lo antes expuesto se deberá dejar expresa constancia que aun cuando no se hubiera acreditado la existencia de daño o peligro alguno para las personas y las cosas, dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 8.2 En lo que se refiere al porcentaje de usuarios afectados por la infracción en que ha incurrido el inculpado, se deberá hacer presente que no existe constancia en esta Superintendencia de dicha circunstancia, razón por la cual al momento de determinar la sanción que en definitiva se resolverá, dicho antecedente no será considerado ni como agravante ni como atenuante de la responsabilidad infraccional que se reprocha al infractor. Sin perjuicio de lo antes expuesto, se deberá tener presente que dicha circunstancia no obsta para que esta Superintendencia, en el ejercicio de las facultades legales y reglamentarias de que se encuentra investida, imponga las sanciones que en derecho correspondan. Ello es así porque la imposición de esas medidas sancionatorias resulta del hecho que los entes sujetos a su fiscalización incurran imputablemente en conductas que la normativa del ramo tipifique como infracciones, como conductas sancionables, que es lo que ha ocurrido en la especie.
- 8.3 En lo que se refiere al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción en que ha incurrido el infractor, se deberá concluir que el beneficio económico obtenido de manera ilícita por el infractor, se originó en el expendio al público de gasolina de octanaje inferior al anunciado a sus clientes, circunstancia que además de constituir un acto de defraudación per se, constituía una fuente ilícita de enriquecimiento para el operador de esa instalación, ello en atención al hecho que el precio de expendio de esos productos es directamente proporcional al octanaje



Caso:1654510 Acción:3037430 Documento:3077638

VºBº GP

3/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037430&pd=3077638&pc=1654510>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

que éstos poseen. Así las cosas, el operador de la instalación obtenía una ganancia ilícita que se originaba en el sobreprecio de venta de los productos expendidos.

- 8.4 En lo que se refiere a la intencionalidad en la comisión de la infracción en que ha incurrido el infractor y al grado de participación en esos hechos, se deberá concluir que la potestad disciplinaria de la SEC se basa en determinar si se cumplió por el infractor con el deber que la normativa vigente le impone en su condición de operador de la instalación de combustibles y que en estos autos se ha evidenciado un actuar negligente de parte del culpado. En este sentido se debe tener presente que los hechos que sirven de fundamento a la imputación de responsabilidad objeto de sanción se encuentran plenamente acreditados en este procedimiento administrativo, evidenciándose que el culpado, en su condición de operador de la instalación de expendio de CL motivo de autos, expendía productos que no cumplían con los estándares de calidad exigidos por la normativa vigente, que además tampoco cumplían con los estándares de calidad publicitados para dichos productos.
- 8.5 En lo que se refiere a la conducta anterior del infractor, al momento de resolver la cuantía de la sanción que habrá de aplicarse, se deberá tener en consideración que de acuerdo con los registros que obran en poder de esta Superintendencia, éste no ha sido sancionado en anteriores oportunidades por este Organismo Fiscalizador, razón por la cual dicha circunstancia se considerará como atenuante al momento de determinar la sanción a aplicar.
- 8.6 En lo que se refiere a la capacidad económica del infractor, al momento de resolver se tendrá en consideración el monto de la multa y/o la magnitud de la sanción impuesta, de modo tal que el pago o el cumplimiento de la misma no comprometa la continuidad de las actividades económicas del infractor.

RESUELVO:

1° Aplicase una multa de 50 UTM (Cincuenta Unidades Tributarias Mensuales) a don “**JUAN VILLANUEVA LEAL**”, precedentemente identificado, en su condición de operador de la instalación de combustibles líquidos destinados a expendio a público ubicada en el mismo domicilio anteriormente aludido por haber incurrido en la infracción observada en el Considerando 3º de la presente Resolución.

2º Se hace presente que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18º, de la Ley N° 18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la totalidad de la multa en las oficinas de la Tesorería General de la República de la Región en donde se encuentra ubicada la instalación de CL, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente Resolución. **Asimismo, el pago de la multa deberá ser acreditado ante esta Superintendencia, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.** Las multas aplicadas por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles deben ser pagadas a través del Formulario 44 de la Tesorería General de la República.

3º De acuerdo con lo establecido en los artículos 18ºA y 19º de la Ley N° 18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de 10 días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de internet en la sección de sanciones del sitio web www.sec.cl, o bien en las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que, de acuerdo con la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.



Caso:1654510 Acción:3037430 Documento:3077638

VºBº GP

4/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037430&pd=3077638&pc=1654510>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE.

Por Orden del Superintendente.

ANDRÉS JOFRÉ ZAMORA.

Jefe Unidad de Coordinación de Combustibles Región Metropolitana.

GPS

Distribución:

Destinatario.

“JUAN VILLANUEVA LEAL”. Avenida Pajarito N° 400. Comuna de Maipú.

Registro de Multas TGR.

Oficina de Partes.

SERNAC

DTCL

Transparencia Activa.

Caso Times 1654510 /



Caso:1654510 Acción:3037430 Documento:3077638

VºBº GP

5/5

<https://wlhttp.sec.cl/timesM/global/imgPDF.jsp?pa=3037430&pd=3077638&pc=1654510>

Dirección: Avenida Bernardo O'Higgins 1165 – Santiago Downtown, Santiago Chile - www.sec.cl